

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre.

Sincelejo, diez (10) de agosto (23) de 2023.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 7000141890012023-0099-00

Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ANTONIO DE LA TORRE Y MIRANDA PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ

CAROLINA ANDREA MARRIAGA HUMANES identificada con **C.C No.1.102.857**, representante legal de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ANTONIO DE LA TORRE Y MIRANDA PROPIEDAD HORIZONTAL**, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra de la señora **NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con **C.C No. 64.540.451**.

Ahora bien, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, resulta imperioso remitirnos a lo consignado en el numeral **10 del artículo 82 del C.G.P** preceptiva que dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Encuentra esta judicatura que en el libelo genitor se indicaron tales datos con respecto al demandado y a la representante legal de la parte demandante, pero no se brindó tal información en relación con la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ANTONIO DE LA TORRE Y MIRANDA PROPIEDAD HORIZONTAL**, por lo cual deberá subsanarse tal yerro.

Asimismo, la ley 2213 de 2022, art. 6° señala que,

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”

Advierte este despacho judicial que, nada se dijo respecto de los canales electrónicos de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ANTONIO DE LA TORRE Y MIRANDA PROPIEDAD HORIZONTAL** y de la demandada **NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ**, ni se indicó desconocimiento de estos. No obstante, en el evento en que se desconozca la dirección electrónica de las partes, peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, deberá indicarlo así en la demanda, sin

que ello implique su inadmisión, teniendo en cuenta lo precisado en sentencia C-420 de 2020; sin embargo, en el sub examine se echa de menos una manifestación de esta naturaleza. Así pues, de conformidad con la sentencia en cita y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; deberá aclararse al despacho si desconoce el canal digital de notificaciones de la persona jurídica demandante y la persona natural demandada o por error involuntario obvió informarlo.

Aunado a ello, se solicita que se enmienden las pretensiones de la demanda, señalando las fechas a partir de las cuales pretende se libre orden de apremio por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración, debiendo tenerse en cuenta que estos se hacen exigibles al día siguiente a la data de vencimiento de cada una de ellas.

Adicional a ello, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandante debidamente actualizado, debido a que el acompañado con la demanda fue expedido el 04 de marzo de 2022.

En consecuencia, y en aplicación a lo previsto en el **Art. 90 del C.G.P.**, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **CAROLINA ANDREA MARRIAGA HUMANES** identificada con **C.C No.1.102.857**, representante legal de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ANTONIO DE LA TORRE Y MIRANDA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la señora **NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con **C.C No. 64.540.451**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez